

Popayán, 31 de marzo de 2025.

Doctora:

MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA.

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Clase de Proceso: *DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.*

Demandantes: *EDUAR CLEVES TENEBUEL y OTROS.*

Demandado: *SOTRACAUCA METTRO S.A.S y OTROS.*

Radicación: *190013103001-2025-00026-00*

ANDREA RESTREPO CALDERON, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.234 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 121521 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: arest05@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **EMIGDIO ANACONA CERON**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 10.566.010, conforme al poder a mi conferido, el cual adjunto, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** que en acción de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, fue impetrada por el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL Y OTROS, en contra de mi mandante y otros a través de apoderado judicial. Lo anterior así:

DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Téngase como tales las mencionadas por la parte DEMANDANTE, cuyos derechos, legitimación para actuar y razones de defensa serán objeto de debate.

Si bien la parte demandante ha allegado al proceso documentos para demostrar su calidad de víctima directa y la afectación de otros demandantes en el siniestro, ello solo no es suficiente para tener por acreditada su LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y mucho menos para ser beneficiarios de alguna indemnización, ya que ello depende del DAÑO o PERJUICIO que estos demandantes hayan sufrido; y por supuesto de demostrar cabalmente la existencia de los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual por la que demandan, situación que no emerge en este proceso, por lo tanto, en la medida que no se demuestren esos

perjuicios a los demandantes, ni la responsabilidad de los demandados, sus pretensiones están llamadas al fracaso.

DE LOS HECHOS O SITUACIÓN FÁCTICA FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO SEGUNDO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, idóneos, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO TERCERO. PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO respecto de la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 18 de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m. aproximadamente, en el kilómetro 2+950 en el sector de Río blanco perteneciente al municipio de Popayán, donde se vio involucrado el vehículo de placas SHS-249, ya que así lo indican los documentos allegados al proceso, tales como el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (IPAT).

NO ES CIERTO que el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL fuera arrollado por el vehículo de placas SHS-249, cuando se desplazaba en motocicleta como lo atribuye la parte demandante, ya que la evidencia física desmiente esta versión.

Lo cierto del proceso causal es que el vehículo de servicio público en su recorrido desde el sector de la vereda Clarete (Ruta 7) realiza el PARE en la intersección con la vía panamericana, inicia la marcha en virtud de que no venían vehículos en ambos sentidos y ya sobre la panamericana sentido Norte (Cali) – Sur (Popayán) se orilló para recoger pasajeros frente al establecimiento de comercio TALLER MAZDA, para lo cual previamente enciende las luces estacionarias y estando ya estacionado en la berma de la vía es cuando es impactado en la parte trasera del vehículo (Bomper trasero, lado derecho) por el motociclista EDUAR CLEVES TENEBUEL quien lo choca en ese lugar, como se observa en las fotografías que se aportan con la presente demanda.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO que el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, fuera arrollado de forma intempestiva por el vehículo de placas SHS-249, pues estas circunstancias no se encuentran acreditadas por los demandantes en el proceso, por los medios conducentes y pertinentes de prueba. Aquí – reitero – que fue la motocicleta conducida por el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL quien chocó la parte trasera del vehículo microbús en el lado derecho, cuando este estaba completamente orillado

dentro de la berma, siendo el demandante quien al no conducir con precaución y no acatar y obedecer las normas de tránsito ocasionó el siniestro, afectando el vehículo que era conducido por mi poderdante.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO que mi poderdante, señor Emigdio Anacona, quien conducía el vehículo de placas SHS 249, hubiera infringido las normas de tránsito y que producto de ello hubiera ocasionado el siniestro, pues estas son aseveraciones, conjeturas o manifestaciones infundadas y carentes de soporte probatorio realizadas por el apoderado de los demandantes, que se constituyen en juicios de valor para endilgar presuntas conductas o responsabilidad a los demandados, más no son situaciones fácticas o hechos objetivos que pudiera comprobar técnicamente, pues el solo informe de tránsito no es prueba suficiente para endilgar responsabilidad .

En ese sentido, reiteramos que el proceso causal de este accidente obedece a que el vehículo de servicio público en su recorrido desde el sector de la vereda Clarete (Ruta 7) realiza el PARE en la intersección con la vía panamericana, inicia la marcha en virtud de que no venían vehículos en ambos sentidos y ya sobre la panamericana sentido Norte (Cali) – Sur (Popayán) se orilló para recoger pasajeros frente al establecimiento de comercio TALLER MAZDA, para lo cual previamente enciende las luces estacionarias y estando ya estacionado en la berma de la vía es cuando es impactado en la parte trasera del vehículo (Bomper trasero, lado derecho) por el motociclista EDUAR CLEVES TENEBUEL quien lo choca en ese lugar, como se observa en las fotografías que se aportan con la presente demanda.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO que el señor EMIGDIO ANACONA hubiera actuado de manera imprudente, negligente, ni irresponsable, en tanto mi poderdante se disponía a cumplir con su trabajo, ello es prestar el servicio público de transporte cuando fue impactado de forma intempestiva por la motocicleta en la parte trasera lado derecho, pues el señor EMIGDIO ANACONA siempre condujo de manera prudente y diligente, y las aseveraciones del demandante son conjeturas o manifestaciones infundadas y carentes de soporte probatorio realizadas por el apoderado de los demandantes, que se constituyen en juicios de valor para endilgar presuntas conductas o responsabilidad a los demandados, más no son situaciones fácticas o hechos objetivos que pudiera comprobar técnicamente.

AL HECHO SEPTIMO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA lo referido en este hecho, por lo que la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba. Pero cualquiera que haya sido el resultado, este no es atribuible a los demandados, por lo que – reitero - la parte demandante deberá probar que las presuntas lesiones y/o traumas fueron a consecuencia del accidente y que estos son atribuibles a mi poderdante.

AL HECHO OCTAVO. PARCIALMENTE CIERTO.

NO ES CIERTO que el vehículo de placas SHS-249 sea un vehículo particular, pues este es un vehículo de SERVICIO PUBLICO.

ES CIERTO que el vehículo de placas SHS-249, presenta dichas características y que este automotor presenta una ruptura en el bomper trasero lado derecho, lo cual coincide con lo que hemos afirmado sobre el proceso causal del accidente de que fue el propio motociclista EDUAR CLEVES TENEBUEL quien llega desde atrás e impacta al vehículo en el bomper trasera, lado derecho, no de otra manera se produce el impacto en ese lugar.

AL HECHO NOVENO. ES CIERTO.

Así se desprende de los documentos allegados al proceso. E igualmente los daños en la estructura delantera de la moto coinciden con el proceso causal que hemos mencionado, toda vez que al llegar desde atrás e impactar la parte trasera de la buseta, por obvias razones se impacta la moto en la parte frontal.

AL HECHO DECIMO. ES CIERTO.

Así se desprende de los documentos allegados al proceso.

Aclarando al despacho que el sitio del impacto es cuando el vehículo de servicio público en su recorrido previo desde el sector de la vereda Clarete (Ruta 7) realiza el PARE en la intersección con la vía panamericana, inicia la marcha en virtud de que no venían vehículos en ambos sentidos y ya sobre la panamericana sentido Norte (Cali) – Sur (Popayán) se orilló para recoger pasajeros frente al establecimiento de comercio TALLER MAZDA, para lo cual previamente enciende las luces estacionarias y estando ya estacionado en la berma de la vía es cuando es impactado en la parte trasera del vehículo (Bomper trasero, lado derecho) por el motociclista EDUAR CLEVES TENEBUEL quien lo choca en ese lugar, como se observa en las fotografías que se aportan con la presente demanda.

AL HECHO ONCE. NO ES CIERTO.

Precisando el despacho que el sitio del impacto es cuando el vehículo de servicio público en su recorrido previo desde el sector de la vereda Clarete (Ruta 7) realiza el PARE en la intersección con la vía panamericana, inicia la marcha en virtud de que no venían vehículos en ambos sentidos y ya sobre la panamericana sentido Norte (Cali) – Sur (Popayán) se orilló para recoger pasajeros frente al establecimiento de comercio TALLER MAZDA, para lo cual previamente enciende las luces estacionarias y **estando ya estacionado en la berma de la vía es cuando es impactado en la parte trasera del vehículo (Bomper trasero, lado derecho) por el motociclista EDUAR CLEVES TENEBUEL quien lo choca en ese lugar**, como se observa en las fotografías que se aportan con la presente demanda.

Adicionalmente, es a la parte demandante a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

Lo que si es cierto es que cualquiera que haya sido el perjuicio, éste no es indemnizable por los demandados, ya que se debe a la propia IMPERICIA, IMPRUDENCIA y la VIOLACION DE REGLAMENTOS DEL MOTOCICLISTA, lo que los exonera de asumir cualquier tipo de responsabilidad.

AL HECHO DOCE. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA lo referido en este hecho respecto de las afectaciones sufridas por el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, por lo que la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, ya que, si bien se presentó el accidente de tránsito referido, cualquiera que hayan sido las afectaciones, traumatismos o perjuicios que ha sufrido, éstos no son indemnizables por los demandados, pues se deben a la propia IMPERICIA, IMPRUDENCIA y la VIOLACION DE REGLAMENTOS DEL MOTOCICLISTA, lo que los exonera de asumir cualquier tipo de responsabilidad.

AL HECHO TRECE. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA lo referido en este hecho respecto de las afectaciones sufridas por el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, por lo que la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P) deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, ya que, si bien se presentó el accidente de tránsito referido, cualquiera que hayan sido las afectaciones, traumatismos o perjuicios que ha sufrido, éstos no son indemnizables por los demandados, pues se deben a la propia IMPERICIA, IMPRUDENCIA y la VIOLACION DE REGLAMENTOS DEL MOTOCICLISTA, lo que los exonera de asumir cualquier tipo de responsabilidad.

AL HECHO CATORCE. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA lo referido en este hecho respecto de las afectaciones sufridas por el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, por lo que la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P) deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, ya que, si bien se presentó el accidente de tránsito referido, cualquiera que hayan sido las afectaciones, traumatismos o perjuicios que ha sufrido, éstos no son indemnizables por los demandados, pues se deben a la propia IMPERICIA, IMPRUDENCIA y la VIOLACION DE REGLAMENTOS DEL MOTOCICLISTA, lo que los exonera de asumir cualquier tipo de responsabilidad.

AL HECHO QUINCE. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA lo referido en este hecho respecto de las afectaciones sufridas por el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, por lo que la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P) deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, ya que, si bien se presentó el accidente de tránsito referido, cualquiera que hayan sido las afectaciones, traumatismos o perjuicios que ha sufrido, éstos no son indemnizables por los demandados, pues se deben a la propia IMPERICIA,

IMPRUDENCIA y la VIOLACION DE REGLAMENTOS DEL MOTOCICLISTA, lo que los exonera de asumir cualquier tipo de responsabilidad.

AL HECHO DIECISEIS. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA lo referido en este hecho respecto de las afectaciones sufridas por el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, por lo que la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P) deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, ya que, si bien se presentó el accidente de tránsito referido, cualquiera que hayan sido las afectaciones, traumatismos o perjuicios que ha sufrido, éstos no son indemnizables por los demandados, pues se deben a la propia IMPERICIA, IMPRUDENCIA y la VIOLACION DE REGLAMENTOS DEL MOTOCICLISTA, lo que los exonera de asumir cualquier tipo de responsabilidad.

AL HECHO DIECISIETE. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA lo referido en este hecho respecto al señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, por lo que la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, pues lo ahí señalado son calculo matemáticos los cuales deberán estar acreditados plenamente.

NO ES CIERTO que haya que reconocer e indemnizar (43,7) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (524,4meses), ya que cualquiera que hayan sido las afectaciones, traumatismos o perjuicios que ha sufrido, éstos no son indemnizables por los demandados, pues se deben a la propia IMPERICIA, IMPRUDENCIA y la VIOLACION DE REGLAMENTOS DEL MOTOCICLISTA, lo que los exonera de asumir cualquier tipo de responsabilidad.

Al hecho DIECISÉIS (sic) SUBSIGUIENTE A HECHO DIECISIETE. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA lo referido en este hecho respecto al señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, por lo que la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, pues lo ahí señalado son cálculos matemáticos los cuales deberán estar acreditados plenamente.

Reitero que cualquiera que hayan sido las afectaciones, traumatismos o perjuicios que ha sufrido, éstos no son indemnizables por los demandados, pues se deben a la propia IMPERICIA, IMPRUDENCIA y la VIOLACION DE REGLAMENTOS DEL MOTOCICLISTA, lo que los exonera de asumir cualquier tipo de responsabilidad.

AL HECHO DIECIOCHO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA lo referido en este hecho respecto del señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, por lo que la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba

(Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, pues de lo obrado en el proceso no existe sustento probatorio de las terapias, afectaciones de diversa índole y tratamientos médicos que refiere haber tenido, y que estos tengan relación causal con siniestro, todo lo cual debe ser debidamente acreditado.

Insistimos en que cualquiera que hayan sido las afectaciones, traumatismos o perjuicios que ha sufrido, éstos no son indemnizables por los demandados, pues se deben a la propia IMPERICIA, IMPRUDENCIA y la VIOLACION DE REGLAMENTOS DEL MOTOCICLISTA, lo que los exonera de asumir cualquier tipo de responsabilidad.

AL HECHO DECIMO NOVENO. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA lo referido en este hecho respecto del señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, ni de su grupo familiar, por lo que la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, ya que, si bien se presentó el accidente de tránsito referido, la responsabilidad, el daño y nexos causales deben estar debidamente acreditados, pues de lo trasladado no se adjunta prueba que soporte el hecho.

Reiterando que cualquiera que hayan sido las afectaciones, traumatismos o perjuicios que ha sufrido, éstos no son indemnizables por los demandados, pues se deben a la propia IMPERICIA, IMPRUDENCIA y la VIOLACION DE REGLAMENTOS DEL MOTOCICLISTA, lo que los exonera de asumir cualquier tipo de responsabilidad.

AL HECHO VEINTE. NO ES UN HECHO.

No son situaciones fácticas que aporten al esclarecimiento de este asunto, sino consideraciones de tipo jurídico de la parte demandante.

AL HECHO VEINTIUNO. ES CIERTO.

Así se desprende del documento mencionado.

AL HECHO VEINTIDOS. NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES,
DECLARACIONES O CONDENAS**

Ha continuación me pronuncio sobre todas y cada una de las pretensiones, tanto las DECLARATIVAS como las de CONDENAS solicitadas en la demanda, de la siguiente manera:

DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.

- 1.** NOS OPONEMOS A QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS, INCLUIDO MI REPRESENTADO EMIGDIO ANACONA CERON, por todos los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes. Al respecto, debe la parte demandante demostrar todos los presupuestos para acreditar tales circunstancias, especialmente el verdadero daño o perjuicio sufrido, es decir las lesiones, su nexo causal y consecuencia de ello los perjuicios reclamados con ocasión del accidente de tránsito mencionado en esta demanda. Igualmente deben demostrar las víctimas indirectas la existencia, certeza, magnitud y el carácter personal del perjuicio reclamado, pues no es suficiente el vínculo del parentesco para ser beneficiario del reconocimiento de todo perjuicio y por supuesto la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual por la que demandan.

- 2.** NOS OPONEMOS A QUE SE DECLARE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE LOS DEMANDADOS y MI REPRESENTADO EMIGDIO ANACONA CERON, por todos los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes. Al respecto, insistimos en que debe la parte demandante demostrar todos los presupuestos para acreditar tales circunstancias, especialmente el verdadero daño o perjuicio sufrido, es decir las lesiones, su nexo causal y consecuencia de ello los perjuicios reclamados con ocasión del accidente de tránsito mencionado en esta demanda.

Igualmente deben demostrar las víctimas indirectas la existencia, certeza, magnitud y el carácter personal del perjuicio reclamado, pues no es suficiente el vínculo del parentesco para ser beneficiario del reconocimiento de todo perjuicio y por supuesto la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual por la que demandan.

A. PERJUICIOS MATERIALES.

1. Por DAÑO EMERGENTE en cuantía de **TRES MILLONES DOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$3.210.000.00)**, NOS OPONEMOS a este reconocimiento, ya que debe la parte demandante demostrar en el grado de certeza y por los medios conducentes y pertinentes que el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL efectivamente ha incurrido en esos gastos, como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso. Además de demostrar los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual por la cual demanda (HECHO, DAÑO Y NEXO CAUSAL).

2. Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en cuantía de **DIESCISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/cte (\$17.686.052,53)**. NOS OPONEMOS a este reconocimiento, ya que debe la parte demandante demostrar en el grado de certeza y por los medios conducentes y pertinentes que efectivamente ha sufrido una merma o una pérdida y que ha dejado de recibir un ingreso por ese valor, como consecuencia del

accidente de tránsito objeto de este proceso. Además de demostrar los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual por la cual demanda (HECHO, DAÑO Y NEXO CAUSAL).

No hay certificación del empleador o documento similar que demuestre que el demandante ha dejado de recibir su salario y sus demás derechos laborales.

B. PERJUICIOS MORALES y/o EXTRAPATRIMONIALES.

NOS OPONEMOS al reconocimiento y pago de la suma de dinero equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para para el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, por cuanto debe la parte demandante demostrar todos los presupuestos para acreditar el verdadero daño o perjuicio sufrido, es decir las lesiones, su nexo causal y consecuencia de ello los perjuicios reclamados por cada uno con ocasión del accidente de tránsito mencionado en esta demanda.

- Al pago de VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para los hijos y compañera permanente del demandante, por cuanto debe la parte demandante demostrar todos los presupuestos para acreditar el verdadero daño o perjuicio sufrido, es decir las lesiones, su nexo causal y consecuencia de ello los perjuicios reclamados por cada uno con ocasión del accidente de tránsito mencionado en esta demanda
- Al pago de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para los padres del demandante, por cuanto debe la parte demandante demostrar todos los presupuestos para acreditar el verdadero daño o perjuicio sufrido, es decir las lesiones, su nexo causal y consecuencia de ello los perjuicios reclamados por cada uno con ocasión del accidente de tránsito mencionado en esta demanda
- Al pago de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, PARA CADA UNO DE SUS HERMANOS, por cuanto debe la parte demandante demostrar todos los presupuestos para acreditar el verdadero daño o perjuicio sufrido, es decir las lesiones, su nexo causal y consecuencia de ello los perjuicios reclamados por cada uno con ocasión del accidente de tránsito mencionado en esta demanda

Resaltando que, si bien se tiene establecido en la jurisdicción ordinaria que este tipo de perjuicios quedan al *arbitrio iudicis*, lo cual implica que su fijación queda sujeta a la discreción del Juez, ello no significa que la decisión pueda llegar a ser infundada, debido a que el funcionario debe argumentar las razones que lo llevaron a cuantificar el perjuicio. En ese sentido la jurisprudencia relativa al tema exige que la parte demandante demuestre la existencia del perjuicio por los medios conducentes y pertinentes y que ello sea como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso. Además de demostrar los elementos integrantes de la responsabilidad civil por la cual demanda (HECHO, DAÑO Y NEXO CAUSAL).

En sentencia del 8 de agosto de 2013, de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se menciona que”*en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción*. Subrayas fuera de texto.

3. Por DAÑO A LA SALUD, FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACION. NOS OPONEMOS a este reconocimiento, ya que, si bien este tipo de perjuicios igualmente quedan al *arbitrio iudicis*, aun así, la jurisprudencia relativa al tema exige que la parte demandante demuestre la existencia del perjuicio por los medios conducentes y pertinentes y que ello sea como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso. Además de demostrar los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual por la cual demanda (HECHO, DAÑO Y NEXO CAUSAL).

Ahora, en lo atinente al DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, hay que decir que jurisprudencialmente se tiene que a partir de las sentencias gemelas de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 14 de septiembre de 2011, expedientes: 19.031 y 38.222, ambas con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, el DAÑO A LA VIDA DE RELACION, desapareció de nuestro orden jurídico, ya que ahora se subsumen en el DAÑO A LA SALUD: “(...) *En otros términos, el daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación - precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.*” De forma que ya no es procedente el reconocimiento de este rubro de perjuicios por haber desaparecido.

Si en gracia de discusión se tuviera que el DAÑO A LA VIDA DE RELACION, es aquella “**disminución de las condiciones de existencia de la víctima**”, en este caso no se ve como la demandante no pueda seguir realizando las actividades que hacen agradable o placentera la vida o que tengan una afectación que incida en forma negativa sobre su **vida exterior** o que haya una **disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social**.

4. DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

ME OPONGO, ya que no es procedente su reconocimiento por cuanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

TERCERA. ME OPONGO a la condena de los demandados al pago de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

En síntesis, ME OPONGO al reconocimiento de las cantidades solicitadas en estas pretensiones o de suma alguna, para los demandantes, por cuanto no hay base probatoria que acredite que tales perjuicios sean susceptibles de ser reconocidos en este evento y porque es un absurdo plantear que se les reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, y considerando que el JURAMENTO ESTIMATORIO solo opera para la cuantificación de los daños patrimoniales, **OBJETAMOS** el juramento estimatorio que por concepto de perjuicios de índole MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO Y FUTURO y POR DAÑO EMERGENTE hace la parte demandante EDUAR CLEVES TENEBUEL Y OTROS en contra de los demandados incluido mi representado EMIGDIO ANACONA CERON, por valor de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$20.896.052,53)** porque en este evento de tránsito no hay lugar a declarar responsable civilmente a los demandados, además por ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda y carecer de sustento probatorio y por los errores protuberantes en su proyección, ya que de conformidad con los hechos de la demanda y sus pretensiones se pueden evidenciar los siguientes yerros:

1. Por LUCRO CESANTE en cuantía de **DIESCISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOSM/CTE (\$17.686.052,53)**. no se aportaron pruebas o documentos que soporten o demuestren en el grado de certeza y por los medios conducentes y pertinentes que efectivamente ha sufrido una merma o una pérdida económica y que ha dejado de recibir un ingreso por ese valor, como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso, no se aportó prueba o certificación alguna para sustentar dicha pretensión.

El perjuicio MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE, en su doble acepción PASADO O CONSOLIDADO y FUTURO, si bien debe ser reclamado de manera INDIVIDUAL por la demandante víctima directa, ya que una de las características del DAÑO es que es PERSONAL, ello implica que esta demandante debe demostrar por los medios conducentes y pertinentes de prueba, que parte, proporción o cuantía de sus ingresos son los que ha perdido y perderá a futuro como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso, porque esa sería de manera concreta la pérdida de esta demandante que podría eventualmente reclamar y no una suma distinta. El LUCRO CESANTE estará constituido por el derecho a recibir lo que dejó o dejará de ingresar al patrimonio de la víctima, es decir, la privación del beneficio que se recibía, en calidad de perjudicado al no seguir recibiendo lo mismo.

2. Por el concepto de DAÑO EMERGENTE PASADO en cuantía de **TRES MILLONES DOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$3.210.000)**, no se

aportaron los documentos que soporten este gasto en esa cuantía, ya que debió la parte demandante demostrar en el grado de certeza y por los medios conducentes y pertinentes que ella efectivamente ha incurrido en esos gastos, que ha sufrido un detrimento patrimonial en ese valor, como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso.

En consecuencia, ante la prosperidad de esta OBJECION, solicito desde ya a la señora Juez se de aplicación a las sanciones en contra de los demandantes, establecidas en el artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, los demás valores relacionados corresponden a los supuestos PERJUICIOS INMATERIALES o DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES (MORALES, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, etc) reclamados por los demandantes, lo que no hace parte de este juramento estimatorio (Inc. 6, Art. 206 C.G.P), aun así, los consideramos infundados, ya que los mismos deben ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes, esto es algo que no se presume y no basta su mera mención, pues quien alega debe probar la existencia y la magnitud del daño, además de demostrar cabalmente la responsabilidad civil de los demandados y porque es un absurdo plantear que se le reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que deben ser demostrados en su existencia (Certeza) y magnitud, ya que no se presumen.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

No me opongo a que se tengan los preceptos, fundamentos, normas, citas jurisprudenciales y doctrinales esgrimidas a lo largo de su escrito por el señor apoderado de los demandantes y enunciadas como las pertinentes para debatir y desatar la controversia jurídica por ellos planteada, toda vez que si bien es el demandante quien reclama un derecho y sustenta esa reclamación con las normas que dice lo amparan, en este caso ello será objeto de debate, pues considero inapropiados algunos de tales fundamentos jurídicos, ya que existe, al menos, una causal de ausencia de responsabilidad; debe entonces el demandante probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

DE LA CUANTIA

En principio, no me opongo a este factor como el idóneo para desatar la controversia planteada, ya que corresponden al resorte exclusivo del demandante, quien de acuerdo a su arbitrio menciona económicamente sus eventuales perjuicios, sin que ello implique aceptación de responsabilidad y menos de la magnitud de los perjuicios; pero como hemos dicho, hay serios reparos respecto de la proyección de los supuestos perjuicios, cuyos motivos fueron expuestos en la oposición de las pretensiones de la demanda y en la objeción del juramento estimatorio.

DE LA COMPETENCIA

Es usted señor Juez el competente para conocer de este asunto en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos, la cuantía establecida por la parte demandante y la clase o naturaleza del proceso y domicilio de los demandados.

DE LOS MEDIOS O RELACION PROBATORIA

Téngase como tales las documentales aportadas y las testimoniales solicitadas por la parte demandante, las cuales serán valoradas de acuerdo con la pertinencia y conducencia y se les hará el análisis respectivo de conformidad con las reglas de la sana crítica y de la experiencia.

DE LOS ANEXOS, DIRECCIONES, TRASLADOS y NOTIFICACIONES

Téngase igualmente las direcciones para notificaciones mencionadas por la parte demandante como las apropiadas para tal fin.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

En ejercicio del derecho de defensa de mi mandante **EMIGDIO ANACONA CERON**, me permito Señora juez formular las siguientes **excepciones de fondo o merito**:

1. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

Esta excepción se basa en que, del análisis detallado del material probatorio allegado al expediente, fotografías, declaración de testigos, etc, se evidencia que la conducta desplegada por el motociclista EDUAR CLEVES TENEBUEL estuvo revestida de graves errores en su comportamiento que implican IMPRUDENCIA, NEGLIGENCIA, IMPERICIA y la VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO denotando una gran incidencia o participación activa en el proceso causal del accidente, que se constituye en la causa eficiente del mismo.

Es de advertir que siendo el accidente de tránsito objeto de este proceso un hecho lamentable dadas las consecuencias del mismo, consideramos que ninguna responsabilidad le es endilgable a los demandados, pues como hemos dicho, este evento de tránsito se presenta por los propios errores de comportamiento del motociclista EDUAR CLEVES TENEBUEL, ya que efectivamente hubo una participación activa y determinante de ella en el proceso causal del accidente, lo cual hace que exista una CAUSA EXTRAÑA denominada CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA y por ende no hay lugar a indemnizar a los demandantes, tal y como se demostrará a lo largo del proceso.

En ese sentido, hay que considerar aspectos como estos:

- a. La posición final de la buseta sobre la vía. Se ve que quedó en la berma de la vía, en el mismo sitio de impacto.
- b. No hay huella de frenada de la motocicleta en señal indicativa de que el motociclista no reaccionó acertadamente al insuceso y que al advertir el peligro no se detuvo antes de la colisión (Ver IPAT y su CROQUIS, Fotografías, etc.)

- c. La vía en el sector del accidente es una recta, amplia, con plena visibilidad para el motociclista que impacta a la buseta.
- d. El conductor de la moto EDUAR CLEVES TENEBUEL pudo autodeterminarse y actuar de manera diversa a como lo hizo, esto es, detener este vehículo y evitar la colisión.
- e. El señor EDUAR CLEVES TENEBUEL iba en exceso de velocidad, asumiendo con ello una conducta temeraria y colocando en peligro su propia integridad (Autopuesta en peligro), lo cual se infiere de los daños a la estructura de la buseta, daños a la moto involucrada en este accidente.

Así las cosas, desde ya menciono que al analizar todos los elementos de prueba obrantes en el expediente, se evidencia que hubo una participación activa y determinante del señor EDUAR CLEVES TENEBUEL al conducir la motocicleta accidentada, quien violó el PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD O DE AUTOCUIDADO, por lo tanto, es el único responsable de este accidente, lo cual hace que exista una CAUSA EXTRAÑA que libera de responsabilidad a los demandados, denominada CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, tal y como se demostrará a lo largo del proceso.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CASO FORTUITO y/o FUERZA MAYOR.

Esta excepción se estructura en que el nexo o relación subjetiva entre el querer o voluntad y el resultado, desaparece jurídicamente cuando se presentan algunas de las circunstancias que se establecen como causas de ausencia de responsabilidad, entre ellas el CASO FORTUITO y/o FUERZA MAYOR, ya que las maniobras de conducción del señor EMIGDIO ANACONA CERON al mando de la buseta fueron acertadas previo al accidente y aun así el hecho se produjo.

En este caso concreto, el hecho fue totalmente ajeno, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo automotor tipo buseta, quien va concentrado en la labor de conducción del automotor y se ve sorprendido por el arribo súbito del motociclista en la parte posterior de su vehículo, en exceso de velocidad, que advirtieran su presencia, por ende, se configura tal situación, por cuanto éste no se esperaba que el motociclista no reaccionara acertadamente para evitar la colisión y sin tomar las precauciones para evitar ponerse en peligro.

Dicha circunstancia elimina o deteriora la voluntad y consentimiento del presunto responsable, por ello no es responsable del hecho dañoso, consecuentemente no se le pueden imponer las consecuencias de su conducta, y al romperse el nexo causal no se origina la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, entre otros a mi representado.

Ahora bien, encuentro de perfecta aplicación en este caso el siguiente aparte; *“la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el NEXO DE CAUSALIDAD se*

*interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término de “causa ajena” o “causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a). **hecho de la víctima**; b). **fuerza mayor o caso fortuito**; c). hecho de un tercero. Como se puede observar hecho de la víctima y hecho de un tercero, son para los cultores de la teoría subjetivista o de la culpa, culpa de la víctima y/o culpa de un tercero...”* **Gilberto Martínez Rave, Catalina Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima edición Editorial Temis, página 239.**

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

3. COLISION O CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES Y DEBER DE PROBAR LA CULPA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que en este evento de tránsito confluye la participación de dos vehículos automotores, uno tipo motocicleta donde se desplazaba el señor EDUAR CLEVES TENEBUEL, y otro, la buseta conducida por el señor EMIGDIO ANACONA CERON.

De lo anterior se desprende que ambos ejercían la labor de conducción de vehículos automotores, actividad considerada por la doctrina y la jurisprudencia como ACTIVIDADES PELIGROSAS, por ende, ambas inmersas en la presunción de responsabilidad, por lo que atañe a la parte demandante demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil por la cual demandan, situación que no ha ocurrido en este evento, pues no ha demostrado la responsabilidad de los demandados.

Al respecto me permito transcribir el siguiente aparte del texto “ASPECTOS GENERALES SOBRE COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS” de ANA MARIA ARGÜELLES MONTOYA y MARIA MERCEDES HENAO CADAVID, UNIVERSIDAD EAFIT, ESCUELA DE DERECHO, MEDELLÍN, 2006. Páginas 47 y 48.

“...De manera posterior, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema consideró que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, no se tiene en cuenta el artículo 2356 de la misma codificación, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

Si bien la Corte Suprema de Justicia colombiana sostiene en algunos fallos que en el caso de actividades peligrosas, el artículo 2356 establece una presunción de culpa, como ya se mencionó, es más coherente la tesis que sostiene que la consagración en dicha norma es de una presunción de responsabilidad.

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.” (58) (Cursiva fuera del texto)

Luego, en otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia tampoco sostuvo el criterio de relatividad de las actividades peligrosas y confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia en este sentido:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.” (59)

En este fallo, la Corte no valoró la peligrosidad de las actividades sino que por el solo hecho de ser actividades peligrosas aplicó el régimen de la culpa probada.

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”(60)

Es factible concluir, entonces, que la Corte Suprema de Justicia ha variado su posición respecto a la teoría que debería aplicarse cuando se presenta una colisión de actividades peligrosas. De igual forma, es importante señalar que esta corporación no ha determinado un único criterio para establecer la proporcionalidad de las actividades peligrosas desarrolladas, ya que inicialmente sostuvo que era necesario un equilibrio entre la peligrosidad de las actividades, pero posteriormente le dio el mismo valor a una actividad desplegado por un bus frente a la de una bicicleta.

(58) Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

(59) Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

(60) Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

4. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPECTO DE LOS DEMANDADOS – CONDUCTOR EMIGDIO ANACONA CERON.

Esta excepción se erige en tanto que en el presente asunto no se ha logrado establecer por la parte demandante la existencia de todos y cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, tales como el HECHO, DAÑO y el NEXO CAUSAL, del mismo modo la demanda carece de

elementos probatorios que sustentan los daños y padecimientos sufridos por el demandante con ocasión del accidente de tránsito objeto de este proceso, pues si bien se adjunta dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, no se allega elemento material probatorio alguno que demuestre que esa PCL fuera como consecuencia del accidente de tránsito.

En ese sentido, si bien el HECHO de tránsito no reviste dudas e incertidumbre sobre su ocurrencia, y la información general está plasmada en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE ACCIDENTE IPAT aportado al proceso, no es menos cierto que las circunstancias y pormenores del PROCESO CAUSAL deberán ser acreditadas por los medios conducentes y pertinentes de prueba.

En la producción del DAÑO se deben tener en cuenta solamente aquellos hechos, acontecimientos o circunstancias que normalmente sean aptas para producirlo, por lo que de conformidad con la aplicación de la **TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA hay que eliminar las circunstancias, fenómenos o hechos que no tiene carácter causal, aunque sean condiciones sin las cuales no se habría producido el daño y que se debe escoger aquellos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado** para establecer la responsabilidad civil en quienes hayan originado esas causas, en este caso, es el vehículo de placas SHS249 el que fue impactado en su parte trasera lado derecho de forma intempestiva por la motocicleta conducida por el demandante, mientras se disponía a descargar un pasajero, previo haber seguido el conducto regular en estos casos.

Dicha circunstancia elimina o deteriora la voluntad y el consentimiento del presunto responsable, por ello no es responsable del hecho dañoso, por lo tanto, no se le pueden imponer las consecuencias de su conducta, y al romperse el nexo causal no se origina la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, entre otros a mi representado EDMIGDIO ANACONA CERON.

El NEXO CAUSAL, entendido como el vínculo causal inescindible entre el daño o perjuicio y el hecho generador del demandado o como una relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. Aun así, deberá la parte demandante demostrar plenamente todo lo manifestado en este proceso, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, como es su obligación de la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En relación con este elemento de la responsabilidad civil extracontractual denominado NEXO DE CAUSALIDAD, es importante destacar que, en nuestro medio y en estos asuntos, impera la TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA, donde no todos los acontecimientos que concurren a la producción del daño constituyen su causa y se tendrán en cuenta solamente aquellas que normalmente sean aptas para producirlo. Hay que eliminar las circunstancias, fenómenos o hechos que no tiene carácter causal, aunque sean condiciones sin las cuales no se habría producido el daño y escoger aquellos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado. Para la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término "CAUSA AJENA o CAUSA

EXTRAÑA, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) HECHO DE LA VICTIMA; b) LA FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO; c) EL HECHO DE UN TERCERO.

Entonces, además del HECHO y el DAÑO, “El accionante también tiene que demostrar en juicio la **causalidad adecuada** entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al DEMANDADO mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho, el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.

Se observa, conforme a lo anterior, que, **tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión –ni siquiera eventual– del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante**. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas.

Al no probar adecuadamente el nexo de causalidad sus pretensiones estarían llamadas al fracaso. No se trata en ningún caso de patrocinar la creación de presunciones de causalidad, que de existir posibilitarían, a su vez, la creación de un régimen de responsabilidad mucho más gravoso que el régimen de responsabilidad objetiva, en el cual se pondría a cargo del demandado la prueba de la inexistencia del nexo causal además de la prueba de una causa extraña.

Aún en los casos de presunción de culpa, se exige prueba del elemento objetivo de responsabilidad denominado nexo causal que es totalmente autónomo de la culpa y que no resiste presunción alguna.

La relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño. Dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal.

Así las cosas, las pruebas recogidas en el proceso no han demostrado que el hecho que produjo las consecuencias dañinas ocurrió por negligencia, impericia o imprudencia de quien conducía el vehículo SHS249, por el contrario, se avizora NEGLIGENCIA e IMPRUDENCIA por parte de señor EDUAR CLEVES, quien conducía la motocicleta que de manera intempestiva impactó el vehículo conducido por mi representado en su parte trasera lado derecho.

Igualmente, respecto del DAÑO debe demostrarse por los medios conducentes y pertinentes, y sea cual fuere la afectación o DAÑO de los demandantes, este daño o perjuicio no es atribuible a los demandados, entre ellos el de mi poderdante EDMIGDIO ANACONA.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

5. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

La parte demandante no ha acreditado la existencia, ni la magnitud de los perjuicios reclamados para cada uno de ellos. Ello por la imposibilidad de hacerlo, toda vez que algunos factores no son susceptibles de reconocerles a quienes no los han padecido y por ende no los han acreditado.

Debe demostrar la parte demandante que cada uno de los perjuicios reclamados son consecuencia directa e irrefutable del accidente de tránsito, que guardan un nexo causal o una íntima relación entre el hecho y los daños o perjuicios reclamados por los demandantes; igualmente su estado de presanidad al momento del accidente y la atención o tratamientos inmediatamente ocurre el accidente de tránsito.

Es por ello que la presente excepción se fundamenta en que si bien es a la parte demandante, quien a su juicio reclama el reconocimiento de los eventuales perjuicios que dice haber sufrido, por los daños irrogados, cualquiera sea su modalidad (Daño emergente, lucro cesante, morales, daño a la vida de relación (sic) etc.), estos deben estar demostrados cabalmente dentro del proceso por los medios de prueba conducentes y pertinentes, en ese sentido téngase en cuenta los argumentos mencionados en la OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, donde se desvirtúan las pretensiones; y además se debe demostrar por la parte demandante todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil deprecada de los demandados.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

6. EXCESO EN LAS PRETENSIONES.

La parte demandante, sin mayor fundamento, está solicitando la tasación de los PERJUICIOS MATERIALES (Daño emergente - Lucro cesante) Y MORALES y demás inmateriales solicitados, con planteamientos errados en la proyección del perjuicio.

Como hemos dicho a lo largo de este escrito, los demandantes no han aportado los documentos que soporten sus pretensiones económicas, es decir, tanto los gastos realizados, como las pérdidas económicas sufridas.

En relación con la solicitud de reconocimiento de perjuicios inmateriales (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, PROYECTO DE VIDA) y que sabemos constituyen una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, esta situación debe ser demostrada plenamente por los demandantes y adicionalmente deben acreditar que tal perjuicio guarda relación o es consecuencia directa del accidente; en consecuencia, no es factible su reconocimiento en este evento.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

7. CONVERGENCIA o CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES RIESGOSAS y/o COMPENSACION DE CULPAS.

De manera **subsidiaria** a las anteriores excepciones y solo en el evento de que no sean aceptados jurídicamente nuestros argumentos, me permito proponer en el presente asunto la existencia de una **CONCURRENCIA o COMPENSACION DE CULPAS** como excepción de fondo, toda vez que del análisis detallado del material probatorio allegado al expediente, se evidencia de manera incuestionable que la conducta desplegada por el motociclista EDUAR CLEVES TENEBUEL al momento del accidente, efectivamente estuvo revestida de IMPRUDENCIA, NEGLIGENCIA, IMPERICIA Y VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO, denotando una gran incidencia o participación activa en el proceso causal del accidente.

Así las cosas, habría que considerar el contenido del artículo 2357 del Código Civil Colombiano, el cual textualmente menciona: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*". Esta disposición no admite duda, cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce ostensiblemente el monto de la indemnización.

En el presente asunto, al ser muy eficiente y relevante el actuar omisivo, imprudente y negligente de la víctima, solicitamos se reduzca en un 50% el valor de las indemnizaciones.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

8. LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS.

Relacionadas con los hechos que aparezcan debatidos y probados dentro del proceso que sirvan para desvirtuar los hechos de la demanda y sus pretensiones.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

Sírvase Señora Juez, tener como tales todos los elementos y material probatorio arrimados al proceso, además de las siguientes:

1. TESTIMONIALES.

Solicito Señora Juez, se cite y haga comparecer a su despacho para que se recepcione conforme a derecho la declaración de las siguientes personas:

- 1.1. **JESÚS ANÍBAL MOSQUERA**, mayor de edad e identificado con la ciudadanía No. 76331773, quien podrá ser citado en la dirección Vereda Julumito de esta ciudad, teléfono 3177900695, o a través de la suscrita abogada, para que manifieste todo cuanto sepa y le conste respecto de

este accidente de tránsito, los hechos de la demanda, los de la contestación y las excepciones, para que además a instancias de este proceso, respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m. aproximadamente, en el kilómetro 2+950 en el sector de Río blanco perteneciente al municipio de Popayán, donde se vio involucrado el vehículo de placas SHS-249. Quien se encontraba presente en lugar del siniestro.

- 1.2. **ESTEBAN DAVID VELASCO GARZON** investigador privado identificado con la C.C 1,061.747.418 Popayán Cauca quien manifestará todo cuanto sepa y les conste respecto de los hechos de la demanda, los de la contestación y las excepciones, para que además a instancias de este proceso, en la fecha y hora determinada manifieste, ratifique, amplíe y aclare el contenido del álbum fotográfico que se anexa a la contestación. Puede ser citado a la Cra 9 Numero 60 N113 móvil 3113584858

2. INTERROGATORIOS DE PARTE.

- 2.1. Sírvase señora Juez, hacer citar y comparecer a su despacho conforme a derecho, a los demandantes EDUAR CLEVES TENEBUEL, JUAN CAMILO CLEVES SOTELO, MARICELYS SOTELO HERNANDEZ, ANGELINO CLEVES LULIGO, TEOLINDA TENEBUEL HENAO, NINFA CLEVES TENEBUEL, DEISY CLEVES TENEBUEL, SULEYMA CLEVES TENEBUEL, JOVANY CLEVES TENEBUEL, EYDER CLEVEZ TENEBUEL, todos de notas civiles conocidas en el proceso, para que en la fecha y hora programada por su despacho absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE y los contrainterrogatorios que personalmente les realizaré sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones y demás aspectos de interés al proceso e indispensables para su cabal ejercicio del derecho de defensa de mi mandante.

3. DOCUMENTALES

- 3.1. Álbum fotográfico con Tres (03) fotografías tomadas al momento de presentado el siniestro, donde constan posición final de los vehículos.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva declarar probadas las EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO propuestas por la suscrita y en consecuencia absolver de cualquier responsabilidad a mi mandante **EMIGDIO ANACONA CERON**, absteniéndose de condenarlo al pago de cualquier tipo de perjuicios.

Igualmente, sírvase condenar en costas a la parte demandante.

ANEXOS

Me permito anexar:

- El poder a mi conferido.
- Cedula de ciudadanía de EMIGDIO ANACONA CERON
- Los documentos anunciados como prueba.
- Álbum fotográfico

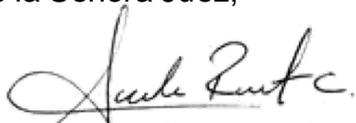
NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada; recibiré notificaciones personales en la Cl. 21 Nte. #8-49, Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Popayán, Cauca. Teléfono: 3105958036. Correo electrónico: arest05@hotmail.com.

Mi mandante: EMIGDIO ANACONA CERON, recibirá notificaciones en la calle 4e #58-08 barrio Lomas de Granada de la ciudad de Popayán, Celular 3127112166, Correo electrónico:

Con invariable respeto,

De la Señora Juez,



ANDREA RESTREPO CALDERON.

C.C. No. 25.273.234 de Popayán.

T.P. No. 121521 del C. Sup. De la Jud.